

Informe en relación con el Proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de facilitación de la actividad económica

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de facilitación de la actividad económica, a fin de que la Autoridad emita su parecer al respecto.

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, sesenta y cuatro artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos.

El Proyecto se acompaña de la Memoria general.

Examinado el Proyecto y la documentación que le acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto que se examina tiene por objeto desarrollar las previsiones de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica (en adelante, Ley 18/2020), para “hacer efectiva la transformación digital que haga posible la prestación de servicios a los titulares de las actividades económicas y la actualización del funcionamiento y la organización de la Oficina de Gestión Empresarial (OGE) como órgano que impulsa la Ventanilla única empresarial” (artículo 1.1).

En concreto, con este decreto se pretende (artículo 1.2):

- a) Concretar el modelo de relación de las administraciones públicas catalanas y los organismos y entidades de su sector público institucional con los titulares de una actividad económica, sus representantes y las personas autorizadas.
- b) Concretar el sistema de funcionamiento de las herramientas tecnológicas de la ventanilla única.
- c) Concretar los mecanismos para gestionar de forma integral los datos que afectan a los procesos necesarios para desarrollar una actividad económica y especificar los servicios de proactividad y tramitación unificada.
- d) Adecuar a las previsiones de la Ley 18/2020 y de este reglamento la estructura y funciones de la OGE en su rol de frontal de tramitación.

e) Determinar el procedimiento de designación de un proyecto empresarial como estratégico. f) Concretar determinados aspectos que afectan a la regulación de las actividades económicas ya su control a posteriori, incluyendo el procedimiento sancionador y las medidas coercitivas.”

En atención a este precepto está claro que la aplicación de las previsiones contempladas en el presente Proyecto comportará el tratamiento de información de determinadas personas físicas, el cual deberá adecuarse a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

En este sentido, procede valorar positivamente la referencia explícita hecha a la normativa en materia de protección de datos en el artículo 12.3 del Proyecto de Decreto, sin perjuicio de las consideraciones que puedan hacerse más adelante al respecto.

Dicho esto, se examinan, a continuación, aquellas previsiones del Proyecto de Decreto que tienen especial incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales, perspectiva desde la que se emite este informe.

En este punto cabe señalar que la Ley 18/2020, cuyo desarrollo es objeto del presente decreto, fue objeto de examen por parte de esta Autoridad en el informe PD 7/2019 (disponible en la web <https://apdcat.gencat.cat/ca/inici/>).

Buena parte de las consideraciones efectuadas en ese informe resultan igualmente de aplicación al texto que ahora se examina. Nos referimos, entre otros, a las consideraciones efectuadas respecto a aspectos como:

- La necesidad de dar cumplimiento a los principios de transparencia (artículo 5.1.a) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD) en la recogida de información personal, tanto a través de la Ventanilla Única Empresarial (FUE) como de los formularios o modelos normalizados accesibles desde ésta (FJ III);

- La necesidad de velar por que cualquier comunicación de información personal que se lleve a cabo entre los diferentes agentes implicados, a fin de garantizar el derecho del titular de la actividad económica a aportar una única vez los datos y documentos necesarios para desarrollar su actividad, se adecue siempre, y entre otros, a los principios de legitimación (artículo 5.1.a) RGPD), de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y de minimización de datos (artículo 5.1.d) RGPD) (FJ IV); o,

- La necesidad de una mayor transparencia y concreción en el ofrecimiento de servicios proactivos y personalizados al titular de la actividad económica (FJ VI y VII).

Ello sin perjuicio de que, respecto de alguna de las cuestiones señaladas, resulte conveniente incidir nuevamente en este informe, con algunos elementos añadido, si procede.

III

El Proyecto de Decreto que se examina dedica a su Título II a concretar y detallar determinados aspectos de funcionamiento del modelo de relación de los titulares de las actividades económicas con las administraciones públicas catalanas.

Cabe recordar que este modelo se sustenta en la FUE (artículo 5 Ley 18/2020), que actúa como “red interadministrativa con el fin de facilitar el acceso a la información sobre los procedimientos administrativos que son competencia de las administraciones públicas y impulsar su gestión a partir de los datos de que ya dispone la Administración y de los que el titular de la actividad económica aporta una única vez” (artículo 8 Ley 18/2020).

El Capítulo 2 de este Título II concreta el rol de los representantes de las personas usuarias de la FUE y de las personas autorizadas por los titulares de las actividades económicas para realizar determinadas transacciones.

El artículo 6.3 establece que "la información sobre la condición y alcance de la persona autorizada se traslada al Registro electrónico de representación de la Generalidad de Cataluña para facilitar su consulta."

Recordar que, desde la vertiente del principio de finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), el conocimiento de esta información debe limitarse a los empleados públicos de las administraciones públicas con competencias en el ámbito de la actividad económica que lo requieran para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Por este motivo, podría ser conveniente añadir al final de este precepto el inciso "para los empleados públicos autorizados".

IV

El Capítulo 3 del Título II del Proyecto de Decreto detalla el funcionamiento de los instrumentos propios de la FUE, esto es, el portal único para las actividades económicas (Canal Empresa), incluida la herramienta “búsqueda guiada”, el área privada y el directorio de empresas, establecimientos y registros.

El artículo 9 detalla el funcionamiento de la herramienta “búsqueda guiada” en los siguientes términos:

- “1. La herramienta de búsqueda guiada debe incluir todos los procedimientos administrativos del catálogo de trámites de la FUE y el orden de tramitación de los mismos en función de la actividad que se desee realizar.
2. El resultado de la búsqueda de Guiada de trámites debe concordar necesariamente con lo que prevé la normativa aplicable al trámite y es vinculante en el momento en que se realiza, sin perjuicio de las especificidades urbanísticas. En caso de discordancia con la normativa aplicable, el titular o el emprendedor puede alegarlo para poder subsanarlo y que se pueda finalizar correctamente el trámite.
3. El identificador de la sesión de la búsqueda guiada debe incorporarse al expediente electrónico de la tramitación unificada.”

De acuerdo con el artículo 10.5 del Proyecto de Decreto el titular de la actividad económica, su representante así como la persona que autorice "pueden iniciar y guardar sesiones de búsqueda guiada de trámites y de tramitación unificada".

Esta actuación permitirá a las administraciones públicas competentes en el ámbito de la actividad económica ofrecer al titular de la actividad económica "avisos personalizados", tal y como se desprende del artículo 18.1.a) del Proyecto, al que haremos nuevamente mención más adelante.

Al parecer deducirse del texto, mediante la búsqueda guiada la persona interesada puede pedir información sobre los trámites y requisitos necesarios para ejercer una determinada actividad. Sería bueno, en cualquier caso que el artículo 9 del Proyecto incluyera de forma expresa una definición de la finalidad.

Desde la vertiente de la protección de datos (artículos 5.1.a) y 13 RGPD) es necesario garantizar que el afectado (el titular de los datos personales) tenga conocimiento con carácter previo a la acción de guardar las sesiones de búsqueda que haya podido realizar que esto implica un tratamiento de datos por parte de la administración pública competente y también de las consecuencias que se derivan (la recepción de información relacionada con las búsquedas guardadas). Por otra parte, puede que una vez visto el resultado de la búsqueda guiada la persona afectada no esté interesada en recibir avisos personalizados relacionados con la búsqueda a los que se refiere el artículo 18.1.a) del Proyecto. Por eso, sería bueno que pudiera ser la misma persona afectada la que una vez informada pudiera decidir sobre la posibilidad de recibir avisos personalizados relacionados con la búsqueda. A estos efectos se sugiere incorporar un nuevo apartado 4 a este artículo con la siguiente redacción:

“4. La búsqueda guiada puede ser utilizada para enviar avisos personalizados si la persona afectada lo autoriza.”

Por otra parte, el Proyecto dispone, en el artículo dedicado al Servicio Unificado de Financiación, que no está numerado, que “los datos aportados en la gestión de los productos detallados en el punto anterior (subvenciones, ayudas y líneas de préstamo que las diferentes administraciones públicas ponen a disposición de los emprendedores o titulares de las actividades económicas) se incorporan al Directorio de Empresas y Establecimientos con el fin de que los solicitantes aporten los datos una única vez” (apartado 2).

Los artículos 19.1 y 23 del Proyecto de Decreto también mencionan la necesidad de garantizar que el titular de la actividad económica aporta una única vez a la administración pública competente los datos o documentos que resulten necesarios para el trámite en cuestión.

La aportación de datos una única vez constituye uno de los tres principios en los que se fundamenta el modelo de relación de los titulares de las actividades económicas con las administraciones públicas catalanas (artículo 6.c) Ley 18/2020).

Apuntar que estas previsiones deben interpretarse de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administración común de las administraciones públicas (LPAC), en concreto, en sus artículos 28 y 53.1.d), por lo que debe tenerse presente que dicha aportación de datos una única vez es, en todo caso, un derecho del titular de la actividad económica.

Por otra parte, remarcar que en algunos supuestos no parece que pueda aplicarse el criterio de dato único. Por ejemplo, el artículo 41.1 de la LPAC permite que en cada procedimiento el ciudadano indique un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico para el envío de los avisos de notificaciones; o el artículo 41.3 de la LPAC prevé que las notificaciones en papel deban realizarse en el domicilio señalado por el interesado en cada caso. Está claro que esta dirección puede ser una dirección específica para un determinado procedimiento que no coincida con la que pueda utilizarse en otros procedimientos.

El apartado 1 del citado artículo 12 del Proyecto de Decreto regula el modelo de datos del Directorio de empresas y establecimientos, dispone que:

“1. El Directorio de empresas y establecimientos recoge los datos genéricos de los titulares de actividades económicas y sus establecimientos y las específicas de los registros en los que está inscrito a través de la integración con distintas bases de datos de las administraciones competentes.”

El artículo 14.2 de la Ley 18/2020, que desarrolla el precepto transcrito, dispone que:

“2. El Directorio de empresas, establecimientos y registros debe contener los datos básicos sobre las actividades económicas y los establecimientos, a partir del identificador único del establecimiento, así como los datos específicos recogidos en los registros a los que está inscrito, de forma que se garantice la seguridad y el rendimiento del sistema. También debe incorporar y consolidar los datos contenidos en los registros de ayudas extraordinarias relacionadas con la actividad económica y los datos obtenidos, en su caso, en el trámite de inscripción previa establecidos por la normativa aplicable, con la finalidad de que las personas interesadas aporten los datos una única vez.”

Puede comprobarse que la redacción del artículo 12.1 del Proyecto de Decreto no coincide plenamente con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 18/2020, dado que no se ha previsto que el Directorio de empresas y establecimientos también debe incluir “los datos contenidos en los registros de ayudas extraordinarias relacionadas con la actividad económica y los datos obtenidos, en su caso, en el trámite de inscripción previa establecidos por la normativa”.

En cualquier caso, para evitar posibles confusiones, sería conveniente utilizar la misma terminología que en la Ley, por lo que se sugiere modificar el término “datos genéricos” por el de “datos básicos”.

A todo ello, dado que estamos ante un texto que desarrolla las previsiones del artículo 14 de la Ley 18/2020, sería preferible que concretara, con el mayor detalle posible, los datos que se incluyen en el Directorio de empresas y establecimientos como “datos básicos” y “datos específicos”, dado que, desde la vertiente del principio de transparencia hacia el afectado (artículo 5.1.a) RGPD), es importante definir con claridad qué datos personales son objeto de tratamiento.

El apartado 3 de este artículo 12 del Proyecto de Decreto dispone que “el directorio debe garantizar una total transparencia sobre posibles transformaciones de los datos y su origen, así como la sujeción a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal”.

Tal y como se desprende tanto del apartado 1 de este mismo artículo, como del artículo que regula el “Diccionario de datos de la FUE” (sin numeración en el Proyecto) y del artículo 13 del Proyecto (“Adhesión al directorio”), las transformaciones de datos a las que se hace mención responden a la integración de las diferentes bases de datos de las administraciones públicas competentes, que resulta necesaria para garantizar el criterio de dato único establecido por el legislador en la Ley 18/ 2020 (artículo 15.4).

En relación con este apartado se valora positivamente la referencia a la “sujeción a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal”, que aplicada a este ámbito comportará, entre otros aspectos, que la depuración de aquella información que no sea correcta, ya sea porque inicialmente ya no lo era, porque haya quedado desfasada con el paso del tiempo o bien por la aparición de nuevas circunstancias, que resulta exigible, desde la vertiente de la protección de datos, por el principio de exactitud (artículo 5.1.d) RGPD), sólo podrá, por aplicación del principio de finalidad, operar en ámbitos en los que los diferentes datos que se quieran depurar hayan sido recogidos para una misma finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) o para una finalidad compatible (artículo 6.4 RGPD). Nos remitimos al respecto a las consideraciones que ya hemos hecho sobre la imposibilidad de aplicar el concepto de dato único a determinados datos.

Por lo que respecta a la necesidad de “total transparencia”, esta expresión utilizada por el artículo 12.3 del Proyecto puede inducir a confusión. La transparencia a la que se refiere este apartado afecta a las posibles transformaciones de datos, así como sobre el origen de estos datos incorporados en el Directorio de empresas y establecimientos, pero hay que tener en cuenta que esta información no debe ser accesible a terceras personas dada la previsión del artículo 14.4 d

Ley 18/2020, según el cual este registro o base de datos "no es un directorio de acceso público".

Por tanto, no resulta adecuado establecer que el Directorio de empresas y establecimientos debe garantizar una "total" transparencia. Por eso, sería necesario modificar su redacción con el fin de ofrecer una mayor coherencia con la Ley 18/2020 y también con el artículo 14 del mismo Proyecto de Ley. A estos efectos, y para mantener la coherencia con el artículo 15.2 del Proyecto, se propone la siguiente redacción:

"3. El directorio debe garantizar la trazabilidad de las transformaciones de los datos realizados y su origen, así como la sujeción a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal."

En este sentido, el artículo 14 del Proyecto de Decreto sí regula el acceso a la información contenida en él de forma coherente con lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley 18/2020, limitándolo a los titulares de las actividades económicas, sus representantes y personas autorizadas, así como a los empleados públicos de las administraciones competentes en el ámbito de la actividad económica que requieran de la información para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, y también en cuanto a la transparencia, sería bueno que en el artículo 19.5 del Proyecto se aclarara que la consulta de los titulares de actividades económicas o las personas autorizadas debe referirse sólo a los datos de la su propia actividad.

También relacionado todavía con esta cuestión, el Proyecto de Decreto prevé, en el artículo 15.1, que los titulares de las actividades económicas "pueden consultar en todo momento desde el área privada los accesos a sus datos y actualizaciones que se hayan podido realizar".

Recordar que, si bien esta posibilidad está expresamente prevista como una modalidad de ejercicio del derecho de acceso a los propios datos (artículo 15 RGPD y artículo 13.2 LOPDGDD), la información que debería facilitarse al titular de la actividad económica debería abarcar todos los aspectos a que se refiere el artículo 15 del RGPD, no siendo, a tal efecto, suficiente informarle sobre los datos tratados, las transformaciones y el origen de los datos o sobre las posibles comunicaciones (accesos) que se hayan llevado a cabo de sus datos.

V

El Capítulo 4 del Título II del Proyecto de Decreto -aunque en el texto enviado se enumera como un segundo capítulo 3- está dedicado a desarrollar algunas cuestiones vinculadas a la gestión de los datos por las administraciones públicas con competencias en el ámbito de la actividad económica.

Desde la vertiente de la protección de datos personales interesa especialmente destacar su artículo 18 relativo a la prestación de servicios proactivos, según el cual:

"1. Las administraciones públicas deben ofrecer servicios de apoyo y ayuda a las personas titulares de actividades económicas vinculados a su actividad actual y deben recibirlos en el momento en que lo son necesarios o útiles.

Estos servicios de pro actividad son:

a) Avisos personalizados en relación a informaciones relacionadas con su actividad, a trámites ya iniciados, a sesiones de búsqueda guiada guardadas ya trámites y servicios recomendables o a realizar. b) Envío de borradores de formularios de tramitación con los datos de que ya dispone la Administración.

c) Envío de resultados de búsquedas guiadas personalizadas para iniciar sesiones de tramitación unificada. d) Comunicaciones sobre términos o plazos concretos relacionados con los trámites pendientes. e) Otros servicios que les puedan ser útiles en cada momento.”

Este artículo desarrolla el artículo 19 de la Ley 18/2020, que dispone que:

“1. Las administraciones públicas pueden ofrecer de forma proactiva los servicios disponibles en cada momento que, a partir de los datos que tienen a su alcance, consideran que pueden interesar al titular de la actividad económica o los emprendedores.
2. Si, a partir de los datos facilitados por el titular de una actividad económica desde la Ventanilla Única Empresarial, se detecta que es necesario iniciar nuevos procedimientos necesarios para el ejercicio de su actividad económica, la Oficina de Gestión Empresarial y las demás administraciones públicas pueden impulsar de forma proactiva las actuaciones pertinentes para que el titular valide la información o aporte de nueva desde el área privada del portal único.
3. Se habilita a la Oficina de Gestión Empresarial y las demás administraciones públicas para usar los datos para la prestación de servicios proactivos y personalizados a los titulares de las actividades económicas y los emprendedores, en el marco de la Ventanilla Única Empresarial y con relación a la facilitación de la actividad económica a dichos titulares y emprendedores.”

Vistos ambos preceptos, cabe señalar que el artículo 18 del Proyecto de Decreto va más allá de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 18/2020 transcrito, dado que establece la obligación de ofrecer servicios proactivos a los titulares de las actividades económicas en tanto que la Ley prevé este ofrecimiento como una posibilidad por parte de las administraciones públicas c

Dicho esto, en lo que se refiere, en concreto, al tratamiento de datos que implica el ofrecimiento de servicios proactivos, cabe destacar que en el informe PD 7/2019 (FJ VII y VIII), al que se ha mencionado anteriormente, la Autoridad hizo un examen exhaustivo del artículo 19 de la Ley 18/2020 (en ese momento, artículo 18) con el fin de comprobar si la habilitación que contenía dicho precepto podía considerarse ajustada a las exigencias de la normativa de protección de datos (artículo 6.3 RGPD en concordancia con la jurisprudencia del TJUE y del

En este sentido, se concluyó que era conveniente revisar su redacción con el fin de ofrecer mayor transparencia sobre en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilitaba a los poderes públicos para llevar a cabo el tratamiento de datos pretendido, esto es el ofrecimiento de servicios proactivos y personalizados. Se recuerda la necesidad de definir qué se entendía por servicio proactivo y personalizado; concretar si el ofrecimiento de estos servicios requería de la elaboración de perfiles del titular de la actividad económica; de, en su caso, concretar qué información se emplearía, la cual debería asociarse a trámites o servicios concretos en el ámbito de la actividad económica; de, en su caso, excluir las categorías especiales de datos; y prever que los aspectos a valorar en la elaboración de los perfiles servirían para ofrecer servicios relacionados con el trámite o servicio a partir del cual se habría recogido la información y, en todo caso, que resultaran compatibles.

Se ha constatado que la redacción final del citado artículo de la Ley 18/2020 incorpora alguna de las observaciones entonces efectuadas. En concreto, se ha aclarado que la habilitación conferida a la administración para el tratamiento de datos para la prestación de servicios proactivos y personalizados a los titulares de las actividades económicas opera “en el marco de la Ventanilla Única Empresarial y en relación con la facilitación de la actividad económica a dichos titulares y emprendedores” (artículo 19.3), de tal modo que debería descartarse que el ofrecimiento de estos servicios abarque cualquier tipo de servicio de cualquier otro ámbito de actuación

administraciones públicas, lo que difícilmente resultaba justificado, desde el punto de vista de la protección de datos, tal y como se recuerda en el informe PD 7/2019.

El artículo 18 del Proyecto de Decreto ofrece más información sobre las condiciones en las que se llevará a cabo el tratamiento de datos para ofrecer los servicios proactivos a que se refiere el artículo 19 de la Ley 18/2020. Si bien hubiera sido preferible que estas previsiones se incorporaran a la norma con rango de ley, se valora positivamente esta concreción.

En concreto, establece que el ofrecimiento de servicios proactivos y personalizados en este ámbito de actuación de la administración consiste en ofrecer "apoyo y ayuda a los titulares de la actividad económica", aclara que son, en todo caso, servicios "vinculados" a su actividad actual" y, al mismo tiempo, incorpora una relación de los tipos de servicios que pueden ofrecerse:

a) Avisos personalizados en relación a informaciones relacionadas con su actividad, a trámites ya iniciados, a sesiones de búsqueda guiada guardadas ya trámites y servicios recomendables o a realizar. b) Envío de borradores de formularios de tramitación con los datos de que ya dispone la Administración. c) Envío de resultados de búsquedas guiadas personalizadas para iniciar sesiones de tramitación unificada. d) Comunicaciones sobre términos o plazos concretos relacionados con los trámites pendientes. e) Otros servicios que les puedan ser útiles en cada momento."

Puede comprobarse que, en su mayor parte, parece que se trata de servicios de algún modo relacionados con la actividad económica del titular y que son o pueden ser necesarios para su desarrollo.

Puede plantear algunas dudas la previsión de la letra a), según la cual este tipo de servicios consistirán en la recepción de avisos personalizados relacionados con "trámites y servicios recomendables o a realizar", sin más concreción al respecto. Lo mismo puede decirse de la previsión de la letra e), según la cual se ofrecerán "otros servicios (proactivos y personalizados) que puedan serles útiles en cada momento". La redacción de ambas previsiones no permite conocer, por adelantado, si se trata de servicios o trámites necesarios o no para que el titular de la actividad económica lleve a cabo su actividad, pero debe tenerse presente que, en atención a lo que dispone tanto el mismo artículo 18 (primer párrafo) del Proyecto como el artículo 19.3 de la Ley 18/2020, se trataría en todo caso de servicios en el ámbito de la actividad económica que pueden ser de su interés.

Por tanto, parece que nos encontraríamos ante una actuación proactiva de la administración que entraría dentro de las expectativas razonables que el titular puede tener sobre el tratamiento de sus datos en el momento en que se dirige a la administración para realizar un determinado trámite vinculado a su actividad económica. Esto sin perjuicio de lo que ya se ha apuntado, en el comentario realizado respecto del artículo 9 del Proyecto, respecto de los avisos generados a partir de las búsquedas guiadas guardadas.

No parece, a todos los efectos, que el ofrecimiento de estos servicios proactivos (letras a) ad)) deba implicar la elaboración de perfiles sobre la persona titular de la actividad económica, teniendo en cuenta la información que parece que se utilizará para ofrecerlos y las consecuencias que se derivarían para el interesado, las cuales no parece que tuvieran que producir efectos jurídicos sobre su persona o que tuvieran que afectarle significativamente de forma similar (artículo 22 RGPD) . Sin embargo, visto el carácter abierto establecido en la letra e), no es posible tampoco descartarlo en este supuesto.

Especialmente parece apuntar a ello lo que establece el artículo 28.2 del Proyecto de Decreto, que dispone que “la carta de servicios (de la OGE) incorpora la información relativa a las partes de los procedimientos administrativos que estén basados en decisiones automatizadas para que los titulares de las actividades económicas tengan conocimiento”.

Señalar que, si esto fuera así, sería necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos (artículo 22 RGPD) y habrá que tener en cuenta que la inclusión de esta información en la carta de servicios no es suficiente porque la interesado, el titular de la actividad económica pueda considerarse informado. Es necesario, en este sentido, informarle de las condiciones y circunstancias relativas al tratamiento de sus datos, como es la elaboración de perfiles, en los términos establecidos en el artículo 13 del RGPD.

Nos remitimos sobre estas cuestiones a lo que ya expusimos en el informe PD 7/2019 (FJ VIII), emitido en relación con el anteproyecto de la Ley 18/2020, al que nos remitimos.

VI

Del Capítulo 4 del Título II del Proyecto de Decreto también cabe mencionar la sección 2, en la que se concreta el funcionamiento de la tramitación unificada (artículos 19 a 22).

Sobre las previsiones que se establecen relativas al procedimiento (artículo 20) recordar que en la recogida de información personal es importante que se respeten los principios de transparencia (artículos 5.1.a) RGPD), en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del RGPD y en el artículo 11 del LOPDDDD, y de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Estas consideraciones se hacen extensibles al artículo 44 del Proyecto, ubicado en su Título V, y que regula en su Capítulo 2 el procedimiento para designar proyectos empresariales estratégicos.

VII

El Título III del Proyecto de Decreto concreta el funcionamiento y la organización de la OGE como órgano responsable de impulsar la FUE.

A la vista de las funciones atribuidas a la OGE (artículo 25), podría ser conveniente, desde el punto de vista de la protección de datos, incorporar un inciso en el apartado 1.d) para recoger que la formación del personal también debe garantizar la protección de datos personales.

En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:

"d) Coordinar (...) la formación de su personal para garantizar la correcta prestación del servicio, la homogeneidad en el trato y la protección de los datos personales."

Por otra parte, el artículo 29.1 del Proyecto de Decreto dispone que “la OGE presta los servicios de información, asesoramiento y tramitación sobre los trámites competencia de las diferentes administraciones públicas implantados en la FUE que constan en el catálogo de trámites previsto en el artículo 3.2 de este Decreto en los términos previstos en su carta de servicios.”

Y el artículo 29.2 añade que “para que la OGE pueda prestar sus servicios, los órganos responsables de los procedimientos administrativos relacionados con actividad económica deben asegurar el correcto mantenimiento de la información que consta en el mencionado catálogo y en

la herramienta de búsqueda guiada y, colaborativamente, deben impulsar su revisión y mejora para eliminar las cargas administrativas innecesarias.”

En relación con la prestación de estos servicios, el artículo 30 del Proyecto concreta el grado de participación de la OGE en los siguientes términos:

“1. El nivel de prestación del servicio para cada uno de los trámites del catálogo queda definido por el grado de participación de la OGE en la prestación del mismo. Se establecen cuatro niveles de prestación del servicio según las competencias asumidas por la OGE y el órgano competente en la prestación del servicio.

2. Los niveles de prestación de los servicios son los siguientes:

- a) Nivel 1: la OGE informa a los titulares de las actividades económicas de los trámites de su interés (formularios, datos y documentos necesarios, proceso y plazos).
- b) Nivel 2: la OGE, además de las tareas del nivel 1, inicia el trámite (recepiona el formulario o los datos aportados por el titular de la actividad económica y los documentos necesarios), realiza las comprobaciones y requerimientos necesarios de acuerdo con los criterios del órgano competente y gestiona íntegramente la tasa incluyendo la resolución de desistimiento por falta de pago, en su caso. El órgano competente se encarga de realizar el resto de actuaciones desde sus herramientas de gestión.
- c) Nivel 3: la OGE, además de las tareas de los niveles 1 y 2, comunica o notifica, si así se acuerda, la finalización del trámite a su titular, siendo competencia del órgano técnico la resolución sobre el fondo del trámite.
- d) Nivel 4: la OGE, además de las tareas de los niveles 1, 2 y 3, resuelve el trámite y realiza la comunicación o notificación, según proceda, al titular de la actividad económica.

3. La modalidad de servicio asociado a cada trámite se acuerda con el órgano competente del trámite por razón de la materia.”

Y el artículo 39 del Proyecto de Decreto dispone que:

“1. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la norma reglamentaria que regule los trámites o procedimientos de nueva creación relacionados con la actividad económica debe establecer que el frontal de tramitación es la OGE.

2. Para los trámites que todavía no se han implantado en la FUE, la OGE ejerce las funciones de frontal previstas en el capítulo 3 de este título, sin perjuicio de que el órgano competente para resolver el procedimiento pueda encargar o delegar en el 'OGE otras funciones incorporando las en el catálogo de trámites.

3. El encargo de gestión debe formalizarse mediante acuerdo entre el órgano encomendante y el órgano competente del Departamento al que esté adscrita la OGE, el cual debe establecer las condiciones de la prestación del servicio. Este acuerdo debe tener el siguiente contenido mínimo: a) Identificación y diseño de los servicios a prestar, teniendo en consideración sus peculiaridades e indicando el grado de participación de la OGE en la prestación del servicio. b) Mecanismos de colaboración para intercambiar la información sobre los expedientes que cada parte requiera y para intercambiar los datos necesarios para conocer el estado de tramitación de los procedimientos administrativos. c) Tipo de formación sobre los servicios a prestar. d) Control de calidad. e) Gestión de las quejas y sugerencias de las personas usuarias. f) Duración del acuerdo.

4. En caso de que la OGE sólo inicie el trámite y dirija el expediente al órgano competente por razón de la materia, éste debe informar al área privada del estado de tramitación del procedimiento, en los términos que establezca el acuerdo de colaboración.”

En atención a estas previsiones, recuerda que la prestación de los servicios en los niveles 2 a 4 señalados en el artículo 30.2 por parte de la OGE puede comportar el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable de este tratamiento, es decir, por cuenta de los distintos órganos de las administraciones públicas con competencias en el ámbito de la actividad económica. De este modo, la OGE asumiría la posición de encargada del tratamiento de los datos vinculados a la prestación de estos servicios (artículo 4.8 RGPD).

Esto, incluso, cuando la OGE presta los servicios en el nivel 4 previsto en el artículo 30.2.d). Este nivel implica llevar a cabo todas las tareas establecidas en los niveles 1 a 3 y también la resolución del trámite en cuestión, así como, según proceda, su comunicación o notificación al titular de la actividad económica.

Si bien, en relación con estas actuaciones, podría pensarse que se atribuye a la OGE la condición de responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD), a la vista de lo que establecen los artículos 29.2 y 30.3 del Proyecto, los cuales ponen de manifiesto que es el órgano competente por razón de la materia quien, en todo caso, decide el grado de participación de la OGE en cada trámite, cabe concluir que también en este nivel de prestación la OGE actúa como encargada del tratamiento.

Esto sería coherente, por otra parte, con la previsión del artículo 22.5 de la Ley 18/2020. Según este artículo, la gestión que la OGE realiza por encargo del departamento competente supone la delegación de firma, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

Dada la complejidad derivada del funcionamiento de la FUE, podría ser clarificador que el propio texto del Proyecto estableciese las responsabilidades de los distintos agentes participantes en el tratamiento de datos personales (responsable o encargado del tratamiento).

Así, se podría recoger que las administraciones públicas con competencias en el ámbito de la actividad económica de que se trate tienen la condición de responsables del tratamiento respecto a los datos o la información necesaria para el ejercicio de las respectivas competencias, incluso en caso de que se encargue a la OGE la prestación de servicios de nivel 4. Asumiendo la OGE, en estos casos, la condición de encargado del tratamiento.

Esto sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.6 de la Ley 18/2020, la OGE sea considerada responsable del tratamiento en cuanto a los datos derivados de la utilización de las aplicaciones o soluciones tecnológicas propias de 'OGE, que se requiere para la prestación del servicio de FUE.

Por ello, podría ser conveniente recoger en el Proyecto de Decreto esta doble condición de la OGE de responsable del tratamiento en lo que se refiere a los datos personales vinculados al funcionamiento de las aplicaciones o soluciones tecnológicas propias de la OGE, que se requiere para la prestación del servicio de FUE, y de encargada del tratamiento en lo que respecta al resto de los datos necesarios para tramitar el procedimiento.

A estos efectos se podría incluir un apartado 2 en el artículo 21 del Proyecto con la siguiente redacción:

“2. La OGE es la responsable del tratamiento de los datos asociados al funcionamiento del portal único, las aplicaciones, plataformas y soluciones tecnológicas necesarias para la tramitación unificada de los procedimientos por la OGE, sin perjuicio de que el Departamento,

la entidad u organismo competente sigue siendo responsable del tratamiento respecto del resto de datos necesarios para la tramitación del procedimiento.”

Esto, sin perjuicio de tener que formalizar el correspondiente acuerdo de encargo del tratamiento con el órgano competente por razón de la materia en los términos del artículo 28.3 del RGPD. A estos efectos podría ser bueno incorporarlo como parte del acuerdo al que se refiere el artículo 39.3 del proyecto.

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de facilitación de la actividad económica, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones efectuadas en este informe.

Barcelona, 1 de octubre de 2021

Traducción Automática